

LA INCORPORACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN LAS DECISIONES DE LOS JUECES PERUANOS*

Clotilde Cavero Nalvarte**

Es motivo de la presente ponencia, el interés que suscita la experiencia de los jueces peruanos, esencialmente en materia de los delitos de terrorismo y el tratamiento legal y jurisprudencial que han merecido principalmente en las dos últimas décadas.

Para comprender mejor los aspectos jurídicos, es necesaria una introducción sobre el entorno social en que se han desarrollado los casos sometidos a los tribunales del Perú.

Antecedentes históricos

A mediados de 1980, se inició en el Perú el fenómeno terrorista más grande que ha tocado enfrentar al Estado, siendo los actores principales los grupos autodenominados “Sendero Luminoso” y el “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru” (MRTA). Las dimensiones que alcanzó la violencia rebasaron la imaginación del pueblo peruano, causando zozobra en todos los sectores sociales, pero principalmente entre las personas pertenecientes a las zonas indígenas, que son las más desprotegidas. La Comisión de la Verdad, luego de las investigaciones realizadas, y en su informe fechado en agosto del 2003, ha concluido que durante el período que va desde 1980 al 2000, se produjeron en nuestro país alrededor de sesenta y nueve mil doscientas ochenta muertes; el 46% de éstas tuvieron como autores a los de Sendero Luminoso, el 30% a los agentes del Estado y el 24% a los del MRTA y no identificados. De otro lado, la economía del país fue

* Ponencia presentada durante el Seminario La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, celebrado en Guadalajara, Jalisco, el 14 y 15 de abril de 2005.

** Vocal Superior de la Sala Penal Nacional de Perú.

gravemente afectada, causando cuantiosas pérdidas tanto al sector público como el privado.

Legislación antiterrorista

Como consecuencia de esta realidad, el Estado peruano dictó disposiciones tendientes a revertir la gravedad de la situación, optando por el control militar en las zonas más afectadas y el cambio de la legislación en materia de terrorismo, estableciéndose una serie de disposiciones restrictivas de los derechos humanos, que fueron objeto de críticas de parte de los especialistas en la materia, como son por ejemplo, las siguientes:

- Juzgamiento de los civiles por tribunales militares no identificados, utilizando para ello la denominación de “traición a la patria”, para el terrorismo agravado, con la finalidad de encuadrar este delito dentro de la competencia del fuero militar;
- Juzgamiento de los ciudadanos acusados de terrorismo, por tribunales civiles no identificados, con intervención de fiscales, igualmente, sin identificación conocida;
- Se permite condena en ausencia;
- Reducción de la imputabilidad a quince años de edad;
- Prohibición del ejercicio de las acciones de garantía para los detenidos por terrorismo y traición a la patria;
- Prohibición de beneficios penitenciarios;
- Restricción del derecho de defensa.

En 1993, fue creado por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, la Comisión Goldman, a efecto de evaluar el tratamiento legal existente en el Perú para los delitos de terrorismo y traición a la patria. Luego de presentado el informe, se derogaron algunas restricciones, como la condena en ausencia; levantamiento de la prohibición de que un abogado pudiera defender a más de un caso por terrorismo a la vez; elevación de la edad de la imputabilidad a nivel ordinario (18 años) y restituyendo el derecho de presentar acciones de garantía.

Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las acciones terroristas trajeron como consecuencia, por un lado, que gran parte del territorio peruano estuviese bajo estado de emergencia y, de otro, que las fuerzas armadas y policiales encargadas de reprimir las acciones de los grupos armados, empleasen métodos que violaban los derechos humanos, violaciones que han sido ejecutadas, en ocasiones, de forma directa y, en otras, por grupos paramilitares, actuando en concierto con las fuerzas armadas o con su aquiescencia. Así lo consideró el Informe de la Comisión Interamericana de 1993. Esta situación ocasionó que la Comisión Interamericana tramitara un número considerable de denuncias; así, en 1990, la Comisión presentó la primera demanda contra Perú ante la Corte Interamericana y, en 1991, la segunda.

En abril de 1992, se produce la ruptura de la institucionalidad democrática. El 13 de abril de 1992, se lleva a cabo la reunión *ad hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores convocada por el Consejo de Seguridad de la OEA. En esta oportunidad, el Perú formaliza su invitación a la Comisión Interamericana para que investigue la situación de derechos humanos al interior del país. La Comisión Interamericana realizó sus informes en 1996, 1997 y en el 2000, realizó un Segundo Informe Especial, en el que puso de manifiesto que hubo retroceso en cuanto a la jerarquía normativa de los tratados internacionales, pues mientras que en la Constitución de 1979, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, tenían rango constitucional, dicho carácter desapareció en la Constitución de 1993. Asimismo, que las violaciones de derechos humanos seguían siendo una práctica habitual como consecuencia de la lucha antiterrorista, la legislación especial antiterrorista y el hecho de que el Poder Judicial estuviese subordinado al Ejecutivo. La situación descrita permaneció hasta la dimisión del presidente Fujimori en el año 2000; se hace cargo del Gobierno de manera transitoria Valentín Paniagua Curazao, que se muestra interesado en revertir la imagen negativa que tenía el Perú en materia de derechos humanos.

Breve reseña de algunos casos ante la Corte Interamericana

- Caso Neira Alegría y otros

Los hechos sucedieron como consecuencia del amotinamiento del penal conocido como “El Frontón”. El 18 de junio de 1986, Víctor Neira Alegría, Edgar y William Zenteno Escobar, se encontraban detenidos, en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo, en el establecimiento penal en mención. En esa fecha se produjo un amotinamiento en dicho centro penitenciario y, con el fin de sofocarlo, el Gobierno delegó mediante Decreto Supremo 006-86-JUS, en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el control del penal, quedando éste como zona militar restringida. Desde esa fecha, las personas mencionadas desaparecieron sin que sus familiares la volvieran a ver ni tener noticias de ella.

De acuerdo con el acta levantada en esa fecha, las atribuciones de gobierno sobre el penal fueron suspendidas a las autoridades del INPE, en virtud del D.S. mencionado, y consta que en esa fecha estaban con vida 152 internos del Penal San Juan Bautista, entre los que se encontraban los tres detenidos objeto de denuncia.

Como consecuencia de esos mismos hechos, también desaparecieron los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, lo que dio origen al caso Durand y Ugarte.

- Caso Castillo Petrucci y otros

En este caso, los demandantes fueron condenados por el fuero militar en un juicio en el que, en opinión de la Corte, no se respetaron las garantías judiciales exigidas por el Artículo 8º de la Convención Americana. Por ello, declaró la invalidez del juicio para que se celebrara uno nuevo ante la jurisdicción común, en el que se respetaran las garantías judiciales. La defensa del Perú afirmó que en el supuesto de que el juicio fuese anulado y se celebrara uno nuevo, en aplicación de su legislación interna, se celebraría otra vez en el fuero militar. Para impedir esta situación, la Corte ordenó a Perú la modificación de la legislación interna.

El Consejo Supremo de Justicia Militar declaró inejecutable la sentencia de fondo del caso Castillo Petrucci, así como la de reparaciones

del caso Loayza Tamayo, en el que por considerar que se había vulnerado el Principio de *non bis in idem*, la Corte Interamericana declaró el segundo juicio incompatible con la Convención Americana.

El 9 de julio de 1999, el Gobierno del Perú procedió a depositar ante el Secretario General de la OEA el instrumento mediante el cual declara que retira la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. La Corte, luego de los trámites previos, resolvió que era inadmissible el pretendido retiro con efectos inmediatos, así como cualesquiera consecuencias que derivaran de dicho retiro.

Sin embargo, luego de la caída del régimen de Fujimori, el 23 de enero de 2001, la Embajada de Perú en Costa Rica remitió copia de la Resolución Legislativa 27401, del 18 de enero del 2001, mediante la cual se derogó la R.L. 27152 y se encargó al Poder Ejecutivo que realizara todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que hubiera generado la misma y se restableció a plenitud, para el Estado peruano, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Nuevo juicio a Castillo Petruzzi y otros, en Perú

Retomados los cauces democráticos en el Perú, se dio inicio a un nuevo juicio contra Castillo Petruzzi y otros, dictándose auto apertorio de instrucción el 15 de mayo del 2001. Elevados los actuados y luego de emitida la acusación fiscal, la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas, actualmente denominada Sala Penal Nacional, dictó el auto de enjuiciamiento con fecha 2 de octubre del 2002; es destacable que en uso de la facultad de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, establece que regirán las normas regulares de procedimiento, por considerar que los plazos señalados en el D.L. 25475, son incompatibles con el inciso 1 del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; que la prohibición para ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del atestado policial prevista en el inciso c) del Artículo 13 del D.L.25475, es contraria al derecho a obtener la comparecencia como testigos a las personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, contemplada en el literal f) del inciso 2 del Artículo 8 de la Convención Americana; la prohibición absoluta de formular recusación contra los magistrados

intervinientes en los procedimientos por el delito de terrorismo, prevista en el inciso h) del Artículo 13 del D.L 25475, es contraria al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, previsto en el inciso 1 del Artículo 8 de la Convención Americana, que es uno de los componentes del debido proceso reconocido por la Constitución peruana.

Decide poner en conocimiento de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, el inicio del juicio oral, por tratarse de un proceso instaurado en ejecución de la sentencia de dicho órgano supranacional. Declara inaplicables para el juicio oral y sus actos preparatorios, los incisos b), f) y h) del Artículo 13 del D.L. 25475.

Cabe anotar que, luego de llevado a cabo el juicio oral, se dictó sentencia condenatoria contra los acusados, la misma que fue confirmada por la Corte Suprema de la República del Perú.

- Caso Lori Berendson ante la Corte Interamericana

La ciudadana norteamericana Lori Berendson Martínez, fue sometida a dos juicios sucesivos, uno ante tribunales militares y el segundo ante un tribunal ordinario, ambos por su participación en actos relacionados con el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Ella acudió a la Corte Interamericana, por intermedio de la Comisión, la misma que formalizó la demanda contra el Perú, siendo los hechos materia de la misma, los siguientes: Reclusión de la presunta víctima en la cárcel de Yanamayo –en condiciones infráhumanas–; juzgamiento por un tribunal militar –sin identificación conocida, con restricciones para su defensa– que la condenó a cadena perpetua. Esta sentencia fue anulada por el fuero militar que declinó competencia a favor del fuero ordinario; juzgamiento por un tribunal ordinario, que culminó en sentencia condenatoria el 20 de junio del 2001, al encontrarla responsable del delito de colaboración con el terrorismo, previsto en el Artículo 4° del D.L. 25475 y condenándola a veinte años de privación de libertad. La Sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia del Perú, el 13 de febrero del 2002.

El fallo de la Corte Interamericana resultó favorable al Perú, por cuanto se declaró válido el nuevo juicio en el que la acusada compareció ante jueces ordinarios. Siendo pertinente señalar que, en sus fundamentos 169 y 170, la Corte estableció que la presunta víctima contó con defensa penal adecuada; fue oída por juez natural; tuvo acceso a un defensor du-

rante todo el proceso; y pudo aportar pruebas, formular tachas y hacer confrontaciones.

Por otro lado, la Corte declaró que en el juzgamiento por militares, no se había respetado el debido proceso por limitaciones a su defensa y violación al derecho al Juez natural. Asimismo, encontró responsabilidad del Estado peruano por la reclusión de la presunta víctima en la cárcel de máxima seguridad de Yanamayo, durante año y medio en aislamiento celular continuo.

Considero destacable que la Corte Interamericana haya sentenciado que los jueces del fuero ordinario en el Perú, llevaron a cabo este proceso dentro de los estándares internacionales y, por consiguiente, no haber amparado la demanda que cuestionaba dicho juicio.

Sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 de enero del 2003

Esta sentencia marca un hito en la historia jurídica del Perú. Fue dictada en la causa promovida por más de cinco mil ciudadanos, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos–leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, por considerarlas violatorias de los derechos fundamentales de la persona humana, establecidos en la Constitución de 1993, y en los tratados internacionales suscritos por el Perú.

El Tribunal Constitucional, en un extenso y ampliamente fundamentado fallo, consideró que era necesario reencauzar la lucha contra la violencia sin distinción de signo, origen o fuente de inspiración y que para ello, el respeto de la dignidad de las personas debe ser el parámetro que oriente la reformulación de la política antisubversiva.

Esta sentencia contiene las siguientes disposiciones: Declara inconstitucional el llamado delito de “Traición a la Patria”, por considerar que la totalidad de los supuestos de hecho descritos en el tipo penal, se asimilan a las modalidades de terrorismo preexistentes. Que en esencia, el legislador sólo ha reiterado el contenido de un delito en el tipo del otro, posibilitando con ello que, un mismo hecho pueda indistintamente ser subsumido en cualquiera de los dos tipos penales y que, en su caso, con la elección del tipo penal aplicable, su juzgamiento pueda ser realizado alternativamente por los tribunales militares o por la jurisdicción ordinaria. Es pertinente señalar que los juicios por traición a la patria fueron llevados a cabo exclusivamente por tribunales militares.

Declara inconstitucional la prohibición de recusación de magistrados, en los procesos por terrorismo, contenida en el inciso h) del Artículo 13 del D.L. 25475, y el inciso d) del mismo Artículo, que establecía la posibilidad de incomunicación del detenido.

Además, exhorta al Congreso de la República a regular el régimen jurídico de la pena de cadena perpetua, y a establecer los límites máximos de las penas en las que sólo se había señalado el mínimo.

Finalmente, instó al Congreso a regular la forma y modo como se tramitaban las peticiones de nuevos proceso derivados de la anulación de los procesos llevados a cabo por los tribunales militares y tribunales no identificados.

Procesos llevados a cabo por la Sala Penal Nacional

Como consecuencia de dicha sentencia y las normas legales expedidas posteriormente, con la finalidad de anular los procesos efectuados por tribunales militares y tribunales no identificados, la carga procesal que soportaba el Órgano Jurisdiccional Especializado en materia de terrorismo, se incrementó considerablemente, pues hubo necesidad de anular mil cuatrocientos ochenta y cuatro procesos, a nivel nacional.

A la fecha, luego de dos años de labor, se ha logrado realizar nuevos juicios en la mayoría de los casos de las personas implicadas en el terrorismo. Así, a diciembre del 2004, quedaban pendientes de resolver, en la Sala Penal Nacional, ciento treinta y ocho procesos.

En este Órgano Jurisdiccional, que tiene competencia a nivel nacional para casos de terrorismo y de derechos humanos, los jueces especializados y los vocales superiores que la conformamos, somos conscientes de la trascendencia que tienen los juicios que llevamos a cabo y por consiguiente somos cuidadosos del respeto de las normas del debido proceso, contenidos tanto en nuestras normas constitucionales y legales, como en los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito.

Casos más importantes

El proceso contra los líderes de Sendero Luminoso, entre los que se encuentra Abimael Guzmán Reynoso, se encuentra en la Fiscalía Superior Especializada, a efecto de que se pronuncie sobre una eventual acumulación de procesos.

Tanto los procesos contra los líderes del MRTA, entre los que se encuentra Víctor Polay; el que se sigue contra Oscar Ramírez Durán, alias “Feliciano” y otros; así como el del atentado ocurrido en el centro comercial “El Polo”, se llevan a cabo mediante juicio oral.

Casos por violación de derechos humanos

Ante el conocimiento público de la comisión de delitos de lesa humanidad, cometidos durante la represión, el 21 de febrero de 1998, por la Ley 26926, se introdujeron en el Código Penal peruano, como tipos penales autónomos, y bajo el Título XIV A, “Delitos contra la humanidad”, los siguientes: Genocidio, desaparición forzada y tortura.

Es pertinente señalar que los supuestos de hecho de las normas contenidas en los Artículos 319, 320 y 321, guardan concordancia con los contenidos en los tratados internacionales. Adicionalmente, cabe referir que, el Tribunal Constitucional ha emitido sentencia, en la que califica la desaparición forzada como delito permanente, de modo que no cabría aplicar una eventual prescripción del delito como consecuencia de no poder comprender en este tipo penal, los actos punibles llevados a cabo antes de la promulgación de la ley en cita.

Recientemente, por Resolución de septiembre del 2004, se han encargado a la Sala Penal Nacional los casos de violación de derecho humano con competencia a nivel nacional; asimismo, se encarga a los Juzgados Especializados el conocimiento de estos casos, igualmente con competencia nacional, debiendo funcionar necesariamente en Lima y Ayacucho.

Es necesario destacar que se ha iniciado, la judicialización de los casos que han sido materia del Informe la Comisión de la Verdad. Se viene trabajando principalmente en Ayacucho, los casos del Cuartel Los Cabitos y los crímenes de Lucanamarca, entre otros. Asimismo, es materia de conocimiento por dicha Sala Penal, el caso referido a la desaparición forzada del ciudadano Castillo Páez; el caso Chuschi, sobre detenidos en esa localidad, cuyo paradero no ha sido hasta ahora descubierto; y, el caso del penal denominado “El Frontón”, en que murieran ciento cincuenta y dos personas.

Normas que regulan la ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales

En Perú se hizo evidente la necesidad de dictar las pautas a efecto de dar cumplimiento cabal a las sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, en consecuencia, fueron dictadas, entre otras, las normas siguientes:

- Ley 27775 de fecha 27 de junio del 2002, que declara de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano por Tribunales Internacionales y establece las reglas de ejecución de las sentencias supranacionales.
- Ley 28476, referida a los fondos del FEDADOI, es decir, los dineros recuperados en los procesos por corrupción de los funcionarios del régimen de Fujimori, actualmente juzgados. Establece que estos fondos se destinarán en gran parte a las víctimas de la violencia política.
- D.S. 031-2005-PCM del 7 de abril del 2005, que modifica el D.S. 011-2004 PCM, que conformó la comisión encargada del seguimiento de acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, reparación colectiva y reconciliación nacional.

Conclusión

En mi opinión, los jueces peruanos han mostrado interés en que los procesos sometidos a su conocimiento, sean llevados a cabo cumpliendo las normas del debido proceso. Los problemas jurisdiccionales cuyo origen se encuentra en los años de extrema violencia vividos en nuestro país, vienen siendo superados. Con este fin, los magistrados de los distintos órganos judiciales sienten la necesidad de que sus fallos estén fundamentados no sólo en las normas constitucionales y legales sino también en los tratados internacionales, conforme a los cuales se interpretan los derechos y las libertades.

Asimismo, estamos comprometidos en la búsqueda constante del equilibrio entre el respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a juicio y la necesidad de que no queden impunes los delitos cometidos en agravio, precisamente de otros seres humanos, para así lograr la paz social, fin del derecho.